



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

Instituto de Economía, Administración
y Contabilidad de Haciendas Públicas

Selección de Temas sobre Administración Pública

TOMO II

**Ordenanzas del Tribunal de Cuentas
de la República**

MONTEVIDEO

1958

ORDENANZAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

PROLOGO

La Constitución de 1934 creó el Tribunal de Cuentas de la República como organismo autónomo con el cometido de vigilar la ejecución de los presupuestos y contralorear la gestión de la hacienda pública.

Con ligeras modificaciones introducidas por las Constituciones de 1942 y 1951, el Tribunal de Cuentas de la República se rige aún por las disposiciones de la Constitución de 1934, disposiciones que le confieren el contralor externo de la gestión financiera del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Locales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado.

El artículo 211 de la Constitución vigente dispone que compete al Tribunal de Cuentas:

- A) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;
- B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad haciendo en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto. Si el Tribunal de Cuentas, a su vez mantuviera sus observaciones dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces a sus efectos. En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la Ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.
- C) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza así como también en cuanto a las acciones correspondientes

en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.

- D) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior.
- E) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad.
- F) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza;
- G) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, los elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

El artículo 213 de la Constitución dispone que el Tribunal de Cuentas tiene iniciativa en la preparación del proyecto de ley de contabilidad y administración financiera. Esta ley debe comprender todas las normas reguladoras de la administración financiera y económica y, en especial forma, las relativas a la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; los requisitos para el contralor de la adquisición y enajenación de bienes y contratos en general que afecten a la hacienda pública; las normas para la intervención previa en los ingresos, gastos y pagos; y las normas relacionadas con las responsabilidades y garantías de los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

La ley de contabilidad y administración financiera no ha sido sancionada aún. Esta falta es suplida mediante la aplicación de disposiciones vigentes de diversas leyes de presupuesto y ordenamiento financiero.

El estudio crítico de dichas leyes ha sido realizado ya por el Instituto y de él surge que la legislación actual es incompleta, no llenando las necesidades de una ley de contabilidad y administración financiera.

El artículo 332 de la Constitución establece que los preceptos constitucionales que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas no dejarán de ser aplicadas por falta de la adecuada reglamentación legal. La omisión del legislador debe ser suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas; a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

En virtud de la falta de sanción de la ley de contabilidad y administración financiera y de lo dispuesto por el mencionado artículo 332 de la Constitución vigente, tienen verdadera importancia las ordenanzas

que dicta el Tribunal apoyándose en la disposición expresa del inciso F) del artículo 211, más arriba transcrito.

Las ordenanzas del Tribunal de Cuentas constituyen en la realidad actual un complemento de las disposiciones de las leyes de presupuestos y de ordenamiento financiero y sirven de base para el estudio de la ley de contabilidad pública.

Por esta razón, la Dirección del Instituto considera de verdadero interés la publicación de las ordenanzas vigentes del Tribunal de Cuentas.

La Dirección.

Montevideo, mayo de 1958.

INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS Y PAGOS

1º de Octubre de 1934

VISTO el contenido del párrafo tercero, inciso B, del artículo 204 de la Constitución Nacional que dispone que el cometido del Tribunal de Cuentas de la República a que se refiere (Intervención preventiva en los gastos y los pagos), podrá ser ejercido en los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán, en tales cometidos, bajo la superintendencia del Tribunal, con sujeción a lo que dispone la ley;

ATENTO a que compete al Tribunal de Cuentas dictar ordenanzas de contabilidad con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos cualquiera sea su naturaleza, (inciso F, del citado artículo) y que hará uso de esa facultad en lo que estime necesario (y en cuanto desde ahora sea posible) y que puede ser atribuída la representación del Tribunal a los Contadores y funcionarios a que se ha hecho referencia, dentro de su respectiva jurisdicción funcional, en la vigilancia y cumplimiento de las ordenanzas a dictarse, y sin perjuicio de lo que disponga en las leyes orgánicas y de contabilidad y administración financiera,

el Tribunal de Cuentas, resuelve:

Que los Contadores o funcionarios que hagan sus veces en los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Industriales y Comerciales, a quienes esté confiada la dirección de la contabilidad y responsabilidad de ésta en los organismos citados, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal, con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República, y que las autoridades superiores de dichos organismos deben comunicar al Tribunal el nombre y cargo de los funcionarios a que se refiere esta resolución, a los efectos consiguientes.

Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Floren-
cio Ochotorena.

CONTRATOS

10 de Octubre de 1934

VISTO lo que dispone el inciso E, del artículo 204 de la Constitución Nacional, que confiere al Tribunal de Cuentas de la República intervención en todo lo relativo a la gestión financiera de los organismos del Estado, Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos cualquiera sea su naturaleza;

ATENTO a que la contratación es acto integrante de la gestión, el Tribunal de Cuentas de la República, en uso de la facultad conferida al mismo por el inciso F, del citado artículo, a efecto de ejercer el contralor que por la citada disposición se le acuerda y sin perjuicio de lo que disponga la ley de Contabilidad y Administración Financiera,

RESUELVE:

Que todos los contratos que impliquen un compromiso de pagar una suma mayor de quinientos pesos a realizarse en lo sucesivo por dichos organismos o que se hayan realizado a partir del 13 de Agosto último, deben ser sometidos al Registro y visto del Tribunal.

Los funcionarios sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas que, en cualquier acto de su función, comprueben que se ha omitido el requisito a que se refiere esta resolución o que el contrato se lleva a efecto no obstante observaciones del Tribunal, dará inmediata cuenta a éste a sus efectos, bajo la responsabilidad que corresponda.

Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Floren-
cio Ochotorena.

REMISION DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

24 de Octubre de 1934

VISTO 1º — Lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Nacional, párrafo 2º, que dispone que el Tribunal de Cuentas debe pronunciarse sobre los presupuestos municipales, pudiendo formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales, o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

2º — Que el artículo 256 de la misma Constitución, establece que sólo el Poder Legislativo a solicitud del Intendente, con acuerdo de la

Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales;

ATENTO a que el Tribunal necesita conocer oficialmente los datos y antecedentes necesarios para dictaminar respecto de los presupuestos municipales, según lo dispuesto en los artículos citados, antecedentes de que actualmente no dispone por haber entrado recientemente en funciones.

RESUELVE:

Las Juntas Departamentales remitirán, conjuntamente con sus proyectos de presupuesto para el ejercicio 1953;

1º — Informe instruído de las leyes y resoluciones que hayan creado los distintos recursos que figuran en el cálculo respectivo de los referidos presupuestos.

2º — Relación de los nuevos impuestos, tasas y otros recursos que se proyecten crear para el servicio del referido presupuesto.

3º — Que los proyectos de presupuestos deben remitirse en forma comparativa con los vigentes.

4º — Los Contadores de las respectivas Intendencias remitirán los datos estadísticos referentes al producido de los distintos impuestos en el último trienio.

5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Floren-
cio Ochotorena.

REQUISITOS LEGALES EN LOS CONTRATOS

21 de Noviembre de 1934

VISTOS los contratos presentados por algunas Intendencias al Registro y Visto del Tribunal

ATENTO a que generalmente no vienen con los antecedentes necesarios para juzgar, si en su realización se han cumplido los requisitos legales; y, a fin de evitar tramitación y demoras en el despacho relativo al Registro referido,

el Tribunal de Cuentas, resuelve:

Que todos los contratos que deberán someterse al "Registro y Visto" de este Tribunal, vengan instruídos con los antecedentes que comprueben que se han cumplido las disposiciones que rigen para su celebración, y por lo tanto, con los siguientes:

1º — Documentación que compruebe haberse llenado el requisito de la licitación pública y privada, o explicaciones de por qué se hubiere prescindido de ese requisito con referencia en ambos casos a las disposiciones aplicables.

2º — Informe de la Contaduría respectiva, referente al rubro del presupuesto a que ha de imputarse el pago y si en ese rubro hay saldo disponible, teniéndose en cuenta para establecer ese saldo, los compromisos contraídos con anterioridad.

Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Florencio Ochotorena.

ORDENANZA REFERENTE A LICITACIONES

17 de Mayo de 1935

VISTOS los expedientes de licitación venidos a conocimiento de este Tribunal a los efectos del Registro;

CONSIDERANDO que se han observado algunas deficiencias que deben evitarse en la formación de dichos expedientes para facilitar el despacho de los mismos en beneficio del Servicio Público y que mientras no se dicte la ley de Contabilidad y Administración Financiera, es conveniente que se conozcan las normas a que se ajusta el Tribunal en materia de licitaciones,

SE RESUELVE:

1º — Hacer saber que en todas las licitaciones que motiven un contrato sujeto al Visto y Registro del Tribunal de Cuentas, éste se regirá, por lo que disponen los decretos del Poder Ejecutivo de 6 de Febrero de 1911 y 16 de Noviembre de 1921 y concordantes.

2º — Los organismos públicos regidos por disposiciones especiales las harán conocer de inmediato al Tribunal, remitiéndole copia de las mismas.

3º — Los expedientes deberán contener:

- a) El pliego de condiciones respectivo;
- b) La constancia de las publicaciones hechas en su caso;
- c) El acta de apertura con las enunciaciones establecidas en los decretos citados, agregando los informes precedentes, previos a la aceptación;
- d) Informe de la Contaduría, firmado por el funcionario respectivo

en el que hará constar el rubro a que debe imputarse el gasto con determinación de la planilla de presupuesto cantidad asignada al mismo, y el saldo disponible antes de la imputación a hacerse, estableciendo el monto total de la propuesta aceptada.

4º — En el pliego de condiciones se establecerá expresamente, que la aceptación de cualquier propuesta queda condicionada al “Visto y Registro” sin observaciones del Tribunal de Cuentas.

5º — Se observará estrictamente lo que disponen las leyes de papel sellado y timbres, de lo cual se dejará constancia en el expediente, como trámite previo a la remisión al Tribunal.

6º — Asimismo se pondrán las constancias correspondientes, firmadas por los funcionarios respectivos, de haberse cumplido con las condiciones relativas a las garantías de formalización y ejecución de las obras o suministros licitados, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones en vigencia.

7º — Los expedientes deben venir cosidos, foliados y autenticados y los trámites serán escritos con tinta o a máquina y firmados por los funcionarios respectivos. Las firmas deben repetirse escritas a máquina.

8º — La Mesa del Tribunal devolverá sin más trámite, todo expediente que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ordenanza.

9º — Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Florencio Ochotorena.

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION DE CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

13 de Setiembre de 1935

VISTOS las rendiciones de cuentas hechas ante el Tribunal por algunos municipios;

ATENTO a que mientras no se sancionen las leyes respectivas que establezcan la oportunidad y forma en que los organismos obligados a rendir cuentas, las sometan al Tribunal a los efectos del inciso C del artículo 204 de la Constitución, es necesario fijar las normas que regirán, uniformando procederes;

CONSIDERANDO que por inciso F, del citado artículo 204, se confiere al Tribunal la facultad de dictar ordenanzas, disposición cuyo propósito es el de dar a dicho Cuerpo el medio de regular las normas de

contabilidad, uniformando procedimientos para facilitar el contralor financiero.

SE RESUELVE

Los Municipios remitirán al Tribunal de Cuentas, estados mensuales de recaudación e inversión de fondos, en forma que reflejen todo el movimiento habido en dicho período, cerrados el último día de cada mes, los que se ajustarán a las siguientes reglas:

1º — Determinarán los ingresos y egresos producidos, sirviéndose de las mismas denominaciones de rubros fijadas en el presupuesto. Las entradas que tengan destino especial, con fines municipales y sus correspondientes inversiones, se incluirán en los estados respectivos en sección separada.

En la misma forma, es decir, también en sección separada y por los rubros correspondientes a las leyes de que se originen, se establecerán los ingresos que, recaudados por los Municipios, deban ser vertidos a otros organismos a los cuales corresponden (ejemplo: Caja de Jubilaciones); o que deban reservarse a disposición de terceros (ejemplo: depósitos recibidos en garantía). La misma separación se seguirá en egresos.

2º — Los rubros de ingresos o egresos que para la mayor claridad documentaria deban ser subdivididos, se establecerán de modo que conserven la unidad del rubro originario, debiendo hacerse la subdivisión dentro del mismo y consignar las cantidades parciales de éstos en columnas interiores, de modo que en el estado se de la cifra correspondiente a cada subdivisión y simultáneamente el total del rubro subdividido.

3º — A los estados referidos, acompañarán planillas separadas para cada uno de los rubros que figuren en ellos, en las que se describirán detalladamente las partidas simples que integran cada rubro o subdivisión, con referencia al documento respectivo. Las sumas de estas planillas corresponderán exactamente a los rubros de los estados.

4º — Se incorporarán a las planillas a que se refiere el numeral precedente, los triplicados que se exigirán de todo pago o inversión los que contendrán las enunciaciones necesarias para apreciar la debida y justa imputación al rubro de descargo.

5º — En dichos estados no se incluirán las entradas y salidas de Caja que implican simple movimiento de fondos, de modo que los saldos con que se cierran serán existencia en efectivo, en Caja, depósito, etc., de cada una de las distintas clases de fondos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero, se hubiere subdividido el estado.

6º — Conjuntamente con los estados, que deben ser autorizados por la Contaduría respectiva, se presentará otro de Caja suscrito por el Teso-

rero, por el que a su vez, será un compendio por rubros generales de las entradas y salidas de la Caja del Tesoro y en el que se establecerá:

- a) Los ingresos y egresos comprendiendo los rubros más generales (ejemplo: “Rentas Generales”, “Presupuesto”, etc.).
- b) En la misma forma se establecerán las entradas y salidas correspondientes a las otras secciones de los estados de ingresos y egresos; y
- c) Se completarán estos estados de Caja con las cuentas relativas al simple “movimiento de fondos”, tales como depósitos bancarios, transferencias de tesorería, etc. Estos estados cerrarán con la existencia de Caja el último día del mes y se justificarán los saldos depositados en Bancos y otros organismos, por las certificaciones respectivas.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Floren-
cio Ochotorena.

NORMAS PARA LA FORMULACION DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

13 de Setiembre de 1935

La experiencia ha demostrado que es necesario fijar normas para la formación de los presupuestos municipales, teniendo especialmente en cuenta la conveniencia de uniformar procedimientos, evitando defectos de forma en la redacción o errores de interpretación de los preceptos constitucionales, que causan demoras en el trámite para la aprobación de dichos presupuestos, por lo cual el Tribunal ha resuelto indicar las reglas que estima serán de utilidad para facilitar el proceso presupuestal.

1º — Como por precepto constitucional los presupuestos deben ser universales comprendiendo en un solo documento todos los ingresos y todas las erogaciones a producirse en el ejercicio, deberán incluirse en ellos todos los recursos autorizados por leyes y ordenanzas vigentes, aún en el caso de que tengan un destino especial. A su vez deberán establecerse en egresos las inversiones que se autoricen a las aplicaciones legales previstas. A tal efecto el presupuesto, tanto en ingresos como en egresos, se dividirá en secciones según convenga a su claridad. La primera comprenderá, en ingresos, los recursos destinados a los servicios generales, y en egresos, todos los gastos ordinarios del Municipio. En una segunda sección se incluirá ocurriendo el caso, los recursos con afectación especial en ingresos, y en egresos los gastos a que esos recursos se destinan. En otra sección se incor-

porarán las entradas y salidas extrañas a la sección municipal. Si hubiera otra categoría de entradas y salidas, se procederá en forma análoga. Los ingresos con los egresos en cada sección deberán siempre estar balanceados.

2º — Los gastos se agruparán en planillas numeradas correlativamente separando las partidas que se refieren a sueldos, de las que se destinan a gastos, y procurando para éstos un plan uniforme cuyos rubros den idea precisa del gasto comprendido en los mismos a efecto de que cada rubro abarque un concepto definido de gastos. Debe tenerse presente que a los rubros generales tales como eventuales e imprevistos, no pueden cargarse gastos para los cuales exista rubro especial. La clara significación de los rubros es de importancia para el debido contralor en la aplicación del presupuesto.

3º — Los rubros de “Obligaciones” pueden comprenderse en una planilla especial si deben ser cubiertas con los recursos generales. Si tuvieran afectados a sus servicios un recurso especial, se incorporará el recurso y la erogación en la sección presupuesto, correspondiente a rentas afectadas. En ambos casos se establecerá la deuda originaria con referencia a la ley que la autorice; lo amortizado, y lo que en el ejercicio deberá amortizarse con más lo que corresponda invertirse por servicio de intereses.

Las deudas por obligaciones contraídas de ejercicios anteriores que por causas especiales quedaran impagas, deberán figurar por su monto total, separando las procedentes del último ejercicio. Se agregará un estado demostrativo de que las obligaciones que queden a pagar del ejercicio 1935, fueron contraídas dentro de los rubros autorizados por el presupuesto de dicho ejercicio.

Por unas y otras se establecerán las cantidades que se destinen a amortizaciones en el ejercicio. Si no fuese posible en éste la amortización total, en el articulado del presupuesto se establecerá el plan de amortización.

4º — En la planilla de recursos, además de rubro que los determine, conviene citar las leyes y ordenanzas que han autorizado la recaudación, separando necesariamente los rubros originados por las distintas leyes y ordenanzas para evitar dudas acerca de su procedencia.

5º — Conviene separar los recursos clasificándolos en grupos, según se trate de verdaderos impuestos: de entradas por servicios remunerados cuya presentación sea a cargo del Municipio, y de entradas por servicios prestados por empresas particulares que paga el Municipio, pero que a su vez se reintegre de las particulares, se tenga o no beneficio en la operación.

6º — Los presupuestos deben ser presentados en forma comparativa de manera que en cada rubro se determine la cantidad prevista para el ejercicio y la cantidad que había sido fijada en el presupuesto anterior, debiendo resultar con claridad las modificaciones, tanto en las cantidades como en las denominaciones.

Las cifras totales deben establecer: A) el importe del presupuesto previsto; B) el importe del presupuesto anterior; C) la suma de los aumentos parciales; D) las sumas de las disminuciones parciales.

7° — En los rubros para obras públicas, se establecerá la cantidad a invertir en materiales por separado de la cantidad que insumirán los jornales, y en el articulado pueden establecerse las disposiciones que se consideren convenientes para la aplicación de dichos rubros, tales como por ejemplo el requisito de la aprobación previa por la Junta de los presupuestos o planes de obras a realizarse dentro de dichos rubros. Se entiende por jornaleros a los efectos del presupuesto, aquellos que se utilizan en determinada obra y que cesan en sus servicios juntamente con la terminación de la misma. Conviene que los jornaleros con carácter permanente, si fuesen necesarios, se presupuesten bajo la denominación de “Peones jornaleros”.

8° — Las Juntas podrán modificar los presupuestos recibidos de las Intendencias respectivas, pero solamente para reducir los gastos no pudiendo prestar aprobación a presupuestos no equilibrados, debiendo entenderse la disposición constitucional que así lo preceptúa (artículo 254), en el sentido de que deberá reducir los gastos o aumentar los recursos hasta obtener su equilibrio, pero no podrá dejar de sancionar el presupuesto. Si la Junta hiciera modificaciones en el proyecto de la Intendencia, deberá fijarlas en una planilla especial, y con ésta, elevar todos los antecedentes al Tribunal a los efectos de su dictamen.

9° — Devuelto el presupuesto por el Tribunal con su dictamen, la Junta resolverá definitivamente respecto de su sanción, no pudiendo hacer nuevas modificaciones que no sea para atender las observaciones del Tribunal si estuviere de acuerdo con ellas. Dictada la resolución definitiva, es conveniente que se comunique de inmediato al Tribunal, mediante testimonio completo de lo actuado, a efecto de que este declare que no hay inconveniente en su promulgación o que mantiene las observaciones que no hubieren sido atendidas.

10° — Producido el acuerdo entre Junta y Tribunal aquella lo pasará a la Intendencia a los efectos del “Cúmplase” y luego éste remitirá de inmediato una copia exacta y autenticada al Poder Ejecutivo y otra al Tribunal.

11° — El Tribunal solicita de las autoridades municipales correspondientes, con el fin de abreviar términos y facilitar el despacho:

Primero que los presupuestos y documentos anexos se remitan en dos ejemplares y con las explicaciones y documentación necesarias para la amplia ilustración de los mismos.

Segundo: que los Departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres, Salto y Paysandú, quieran remitir sus presupuestos al dictamen del Tribunal en la primera quincena de Noviembre.

Los de Tacuarembó, Durazno, Florida, Flores, Río Negro, Soriano y Colonia, en la segunda quincena de dicho mes, y los de Montevideo, Canelones, San José, Minas, Maldonado y Rocha en la primera quincena de Diciembre.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Floren-
cio Ochotorena.

CONTRALOR DE LA GESTION PRESUPUESTAL COMETIDA A LOS CONTADORES DE ENTES AUTONOMOS

1º de Noviembre de 1935

ATENTO a que el Tribunal de Cuentas de la República, haciendo uso de la facultad que le acuerda la Constitución en su artículo 204, ha delegado en los Contadores de los Entes Autónomos Industriales y Comerciales del Estado el contralor de la gestión presupuestal y debe, por consiguiente, estar informado de cómo se ejerce —siguiendo la norma ya adoptada con respecto a los Municipios al disponer que sus respectivos Contadores, en quienes se hizo igual delegación— hagan rendición mensual de cuentas;

CONSIDERANDO que mediante la información dispuesta, es como el Tribunal puede prescindir de su intervención directa.

SE RESUELVE

Los señores Contadores de los Entes Autónomos Industriales y Comerciales, remitirán al Tribunal de Cuentas, dentro de los diez primeros días siguientes al último de cada mes, un estado de los gastos intervenidos y pagos hechos durante el mes vencido, imputables a operaciones regidas por el presupuesto del organismo.

Los estados se harán por rubros globales de cada planilla del presupuesto, expresando por separado lo que corresponde a sueldos y lo que corresponde a gastos, separando además estos, por partida y contendrán:

1º Cantidad autorizada por el presupuesto respectivo fijándola por año y mes.

2º — Cantidad comprometida por sueldos y gastos (también separados) y saldos disponibles hasta la fecha del estado.

3º — Cantidades imputadas y pagadas en cada rubro durante el mes a que se refiere el estado.

4º — Dichos estados se completarán con la certificación al pie, por el Contador, de que los pagos hechos y gastos imputados, han sido inter-

venidos por ellos y que todos se han efectuado con sujeción estricta al presupuesto aprobado oportunamente con intervención del Tribunal.

Oscar Orozco, Francisco Palomino Zipitría,
Alberto Cuñarro, Pablo Fontaina, Floren-
cio Ochotorena.

LEY N° 9.542

SE EXTIENDE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICITACION PUBLICA A LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1° — Es obligatoria la licitación pública de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento para toda obra o toda inversión de fondos que exceda a la suma de quinientos pesos (\$ 500.00), comprendiéndose en este régimen no sólo a la Administración Central, sino a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Se exceptúan:

a) Los suministros cuya fabricación sea exclusiva de los que tienen privilegios para ello, o que no están poseídos sino por una sola persona o entidad comercial.

b) Las adquisiciones o servicios que procedan directamente del Estado, o de sus organismos industriales.

c) La compra de obras científicas o de arte.

d) Las compras y ejecuciones de obras o servicios urgentes cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse al llamado a licitación y en cada caso con la autorización previa y expresa del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

e) Los entes autónomos industriales podrán prescindir de los llamados a licitación pública, previa autorización del Tribunal de Cuentas, en los casos fundados que le reclamen las necesidades de su giro.

Las licitaciones restringidas, sólo podrán realizarse cuando el importe

no exceda de la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) y para tener validez se necesita que por lo menos concurren cinco proponentes.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 30 de Diciembre de 1935.

Alfredo Navarro, Presidente.

José Pastor Salvañach, *Secretario*.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 31 de Diciembre de 1935, N° 5260/922.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — *Terra*. — Martín Echegoyen.

RENDICIONES DE CUENTAS DE LOS MUNICIPIOS

17 de Agosto de 1942

VISTOS los expedientes relativos a rendiciones de cuentas de fin de ejercicio, venidos a conocimiento de este Tribunal a efecto de la prescripción establecida en los artículos 206 de la Constitución de la República, y 19 numeral 4º de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos de 28 de Octubre de 1935.

CONSIDERANDO que frecuentemente se comprueban diferencias con respecto a los registros llevados por la Sección Rendiciones de Cuentas de este Cuerpo.

ATENTO a que dichas diferencias se producen por las depuraciones y ajustes que las Contadurías municipales realizan con motivo del cierre de los balances de fin de ejercicio.

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º — En los expedientes que se remitan a este Cuerpo, en cumplimiento de la disposición del artículo 19, numeral 4º de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos, los señores Contadores municipales informarán respecto de los ajustes efectuados con motivo del cierre de los ejercicios financieros, a cuyo efecto, sin perjuicio de otros elementos de juicio que estimaren necesarios, determinarán:

- a) Nomenclatura de los rubros afectados por las “Altas” y “Bajas” soportadas.
- b) Determinación de comprobantes indicando fecha y cantidad, y
- c) Especificación clara y precisa de las causales que las motivaron.

2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Pedro Bellán, Walter Correa Luna,
Arturo Carbonell Debali, Angel Alberto
Moreno, Juan Carlos Gomez Haedo, Otto
Mayer, Secretario General.

AMPLIACION AL NUMERAL 4º DE LA RESOLUCION DE 13/9/935 SOBRE INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION DE CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

Sesión de 21 de diciembre de 1944

VISTA la Ordenanza del Tribunal de 13 de setiembre de 1935, por la que se dan instrucciones para la presentación de cuentas de ingresos y egresos de los Municipios;

CONSIDERANDO que la incorporación de comprobantes de pagos a que se refiere el numeral 4º de la misma, por parte del Municipio de Montevideo, ofrece dificultades derivadas de la considerable cantidad de los mismos, y que sin que ello implique despojar al Tribunal de las facultades que tiene para exigir la remisión de dichos documentos, existe conveniencia en que los mismos sean examinados por funcionarios del Tribunal en la sede del citado Municipio;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Ampliar el numeral 4º de la Ordenanza de 13 de setiembre de 1935 por la que se dan instrucciones para la presentación de cuentas de ingresos y egresos de los Municipios agregando el siguiente inciso:

El Municipio de Montevideo pondrá a disposición del Tribunal la documentación a que se refiere este numeral, la que podrá ser examinada por el o los funcionarios del mismo en la sede de dicho Municipio.

Fernando Otero Mendoza, Presidente. Otto
Mayer, Director Gral. de Secretaría.

**REGIMEN PARA VERTER LOS IMPORTES QUE DEBEN
SATISFACER LOS MUNICIPIOS POR SERVICIOS DE
LA DEUDA UNIFICADA 1932**

14 de Setiembre de 1945

VISTA la Ley de 3 de Noviembre de 1932, que en su artículo 4º dispone “Los importes que demanden los servicios de intereses y amortización de la «Deuda Unificada 1932», serán atendidas con las Rentas Generales de la Nación, reintegrándose las mismas con las deducciones que se efectúen sobre las sumas que el Estado perciba o recaude por cuenta de los Municipios y Consejo de Salud Pública, por cualquier concepto, quedando especialmente afectada al cumplimiento de esta obligación, la parte de contribución inmobiliaria que corresponde a los Ministerios y el 1 % sobre pagos que corresponde al Consejo de Salud Pública”.

ATENTO a que el art. 255 de la Constitución dispone que el Gobierno Nacional verterá en la Tesorería Municipal el 75 % de lo producido durante el año por el impuesto a la Propiedad Inmueble situada dentro de sus límites con exclusión de adicionales y recargo.

Teniendo en cuenta que el numeral 29 del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal establece que la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y sus Sucursales en el Interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso a medida que se vaya realizando la recaudación.

Oída la exposición formulada en sesión de esta fecha por el Ministro Dr. René J. Barú respecto de la necesidad de regularizar la percepción de las finanzas municipales.

RESULTANDO de las rendiciones de cuenta y Balances Generales venidos a consideración de este Tribunal, tanto del Municipio de la Capital como de los del Interior de la República, que los porcentajes que le corresponden del impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, se les remiten con un atraso excesivo que, en muchos casos, su disponibilidad por los Municipios recién la pueden hacer efectiva en ejercicio posteriores a aquel en que dichos recursos se recaudaren.

CONSIDERANDO que esta irregularidad en la disponibilidad de uno de los recursos más importantes con que cuentan los Gobiernos Departamentales como lo es el de la referencia, produce evidentes perjuicios a las administraciones departamentales, que se traducen en atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando deudas pendientes al cierre de los ejercicios económicos, con desmedro del crédito que debe merecer la actuación de dichos gobiernos.

CONSIDERANDO también, las dificultades que este hecho produce,

en cuanto se relaciona con la estimación de los recursos efectivos que deben integrar los cálculos de previsión correspondiente a los proyectos de presupuesto municipales.

CONSIDERANDO que es cometido esencial del Tribunal de Cuentas de la República, velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales.

CONSIDERANDO, además, la facultad que le confiere a este Cuerpo el inciso f) del artículo 201 de la Constitución Nacional,

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) La Dirección de Crédito Público, comunicará a la Dirección General de Impuestos Directos, 15 días antes de la iniciación de cada ejercicio económico, los importes con que cada uno de los Municipios deberán concurrir en ese período, al servicio de interés y amortización de la “Deuda Unificada 1932”, (ley 3 de Noviembre de 1932).

2) La Dirección General de Impuestos Directos, verterá en el Banco de la República y en la cuenta “Tesoro Nacional” diariamente y a medida que se vaya efectuando la recaudación respectiva, tanto en la Oficina Central como en las administraciones departamentales o agencias de rentas, los importes provenientes del impuesto de Contribución Inmobiliaria que correspondan a los distintos Municipios, hasta cubrir las sumas que a cada uno le hayan sido fijadas en la relación a que se refiere el numeral anterior.

3) Cubiertos por la Dirección General de Impuestos Directos los aportes que determina el numeral 2) para cada Municipio, por concepto del servicio de la deuda de que se trata, dicha Dirección en su casa Central, administraciones departamentales y agencias de rentas, dará cumplimiento estricto a lo que dispone el numeral 29 del artículo 46 de la ley Orgánica Municipal, en cuanto ordena que la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República, o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.

4) Comuníquese al Poder Ejecutivo, a efectos de que se sirva impartir las órdenes correspondientes para el cumplimiento de la presente ordenanza; publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Fernando Otero Mendoza, Presidente, René Julián Barú, Walter Correa Luna, Mario Esteban Crespi, Carlos Scheck - Otto Mayer, Secretario General.

INTERVENCION EN LA HACIENDA PUBLICA

26 de Junio de 1947

VISTO el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de mayo de 1947, que fija el procedimiento para la ordenación de gastos y pagos.

RESULTANDO que las disposiciones del decreto de referencia concuerdan en su espíritu con lo que establecen las Ordenanzas de este Tribunal de fechas 1º de febrero y 13 de julio de 1945.

CONSIDERANDO que a los efectos de evitar trámites y duplicación de registros y anotaciones, es conveniente que este Tribunal ejerza su intervención en los ingresos, gastos y pagos de la Administración Central y sus respectivas registraciones, destacando sus funcionarios en la Contaduría General de la Nación y teniendo por sus propios registros los llevados por ésta, siempre que dichos registros llenen con eficiencia las finalidades fundamentales de los contralores preventivos que la Constitución de la República atribuye a este Cuerpo;

ATENTO a los fundamentos expresados:

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Intervenir todos los pagos que realice la Administración Central a partir del 1º de julio de 1947 y realizar la intervención simultáneamente con la Contaduría General de la Nación.

2º) Tomar asimismo intervención, desde la fecha indicada en el numeral precedente, en todos los ingresos de fondos que percibe el Poder Ejecutivo, con el objeto de establecer la observancia, en cada caso, de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que le son aplicables.

3º) A los efectos de las intervenciones que se refieren en los numerales 1º y 2º) de la presente Ordenanza, este Tribunal destacará los funcionarios de su dependencia que considere conveniente, en las distintas Divisiones de la Contaduría General de la Nación.

4º) Los funcionarios del Tribunal destacados en dicha Contaduría General actuarán, simultáneamente, con los funcionarios de ésta en la intervención preventiva de todos los gastos, en el contralor de su liquidación y en el registro e imputación de todas las resoluciones que comprometan gastos; así como en el contralor de las planillas mensuales de sueldos y de gastos y de las órdenes de pagos.

5º) El Poder Ejecutivo comunicará a este Tribunal todos los decretos y resoluciones que autoricen gastos y pagos.

6º) Comuníquese al Poder Ejecutivo a fin de que se sirva, por vía del Ministerio de Hacienda, impartir a la Contaduría General de la Na-

ción las instrucciones y disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Fernando Otero Mendoza, Presidente.
Otto Mayer, Secretario General.

REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL EN LA HACIENDA PUBLICA

26 de Junio de 1947

VISTO lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de mayo de 1947 y la Ordenanza dictada por este Cuerpo en la misma fecha, y teniendo en cuenta la necesidad de reglamentar la función que le compete en el cumplimiento de las citadas disposiciones:

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Constitución de la Delegación.

Artículo 1º — El Presidente del Tribunal de Cuentas, Vice Presidente o Ministro que lo sustituya, en su carácter de Ministro Delegado será secundado en el ejercicio de su investidura, por una Comisión de contadores dependientes del Tribunal, que integrará el Jefe de la División A, Contador Eduardo A. Nougères y el Contador Inspector José María Calvo. Esta comisión actuará bajo la superintendencia inmediata del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de la dependencia administrativa jerárquica del Director General de Secciones.

La Comisión de Contadores conjuntamente con el personal de su dependencia que le asignen, se constituirá en la Contaduría General de la Nación para el ejercicio de los contralores de legalidad referidos en el Decreto del Poder Ejecutivo y en la Ordenanza del Tribunal, librados ambos el 15 de mayo del año en curso.

2º) Cometidos de la Comisión de Contadores y de su Personal.

Art. 2º La Comisión de Contadores tiene a su cargo la dirección de los servicios integrantes de la organización interna de la delegación.

Art. 3º La Comisión de Contadores, secundada por el personal de su dependencia, tendrá los siguientes cometidos:

a) El contralor preventivo de legalidad financiera de los gastos dentro de los regímenes administrativos existentes actualmente en la Contaduría General de la Nación, conforme a los cuales ejerce su contralor administrativo de análisis previo.

b) El contralor de legalidad financiera sobre todas las órdenes de pago que, comprendidas en la relación duplicada que establece el art. 4º del Decreto del Poder Ejecutivo librado el 15 de mayo del año en curso, eleve la Contaduría General de la Nación al Tribunal de Cuentas de la República, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 6º del Decreto invocado.

c) El contralor de legalidad financiera sobre todas las planillas mensuales de sueldos y gastos, que la Contaduría General de la Nación eleve al Tribunal de Cuentas, en cumplimiento del art. 5º del citado decreto, para los fines que establece su art. 6º.

d) El contralor de legalidad financiera en todos los pagos que efectúe la Tesorería General de la Nación de la República en función de ésta, en los términos que establecen los arts. 8 y 12 del Decreto mencionado.

e) Informar a la Dirección General de Secciones sobre las observaciones que formule la Contaduría General de la Nación, a las liquidaciones mensuales de sueldos y gastos y a las órdenes de pago, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º del decreto citado.

f) En contralor de legalidad financiera en todos los ingresos que percibe el Poder Ejecutivo, con el objeto de establecer la observancia en cada caso, de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que le son aplicables.

g) Organizar y mantener actualizado el registro de contratos celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo, de los que se derive un gasto.

h) Mantener el estudio permanente de la eficiencia de los sistemas de escrituración contable y regímenes de contralor interno existentes en la Contaduría General de la Nación, sobre la ejecución presupuestal y movimiento financiero y patrimoniales.

Este estudio se hará extensivo a la organización contable de la Tesorería General de la Nación.

i) Proponer a la Dirección General de Secciones, con expresión de fundamentos, todas las ampliaciones y modificaciones a la organización interna de la delegación, que a su juicio, conduzca a un ejercicio más eficiente y amplio de los contralores cometidos.

j) Proponer a la Dirección General, con expresión de fundamentos, todas aquellas iniciativas que sobre la forma de escrituración, documentación y tramitación de los gastos, pagos e ingresos sea necesario implantar en la Contaduría General de la Nación, para mayores garantías de los contralores administrativos y constitucional sobre la ejecución presupuestal y movimiento financiero.

Tales iniciativas, de compartirse, serán consideradas por el Tribunal de Cuentas, a los efectos de obtener su aplicación dentro de los procedimientos que correspondieren.

k) Tener actualizado el archivo y registro de todos los decretos y resoluciones que autoricen gastos y pagos, remitidos por el Poder Ejecutivo al Tribunal, en cumplimiento del art. 5° de la Ordenanza de este Cuerpo de 15 de mayo último.

l) Todos aquellos cometidos que vinculados con la Hacienda Pública, le someta la Dirección General, el Presidente o el Tribunal.

Art. 4° La Comisión de Contadores y el personal de su dependencia se abstendrá, en el ejercicio de sus cometidos, de formular a los ordenadores, ejecutores o registradores de los actos administrativos y financieros, observaciones, sugerencias e indicaciones, debiendo limitarse a comunicarlos, en la forma que se expone en los arts. siguientes al Director General de Secciones, para que por quien corresponda, se adopten las resoluciones pertinentes. Igual conducta funcional será observada con respecto a todas las contravenciones que en el ejercicio de los contralores cometidos, comprobaren o notaren.

3°) Dimensiones y Mecanismos de los Contralores de Legalidad.

Art. 5° El personal dependiente de la Comisión de Contadores, se instalará en las dependencias de la Contaduría General de la Nación así como en la Tesorería General de la Nación, en el número que se considere necesario, consultando el volumen de trabajo, la agilidad de la tramitación administrativa y la eficacia de los contralores cometidos.

Art. 6° El contralor de legalidad que el Tribunal ejercerá en las planillas de sueldos y gastos mensuales, liquidados por la Contaduría General de la Nación, —en el ejercicio del contralor administrativo que le compete a ésta—, tendrá por objeto las siguientes comprobaciones:

a) que los sueldos y gastos contenidos en las aludidas liquidaciones mensuales han sido devengados y contraídos en virtud de autorizaciones competentes, legalmente conferidas.

b) que los gastos que se liquiden, por su naturaleza, correspondan a la enunciación del rubro o autorización legal a que se imputen.

c) que en el origen y tramitación de las erogaciones liquidadas se han observado los requisitos legales y reglamentarios que rijan en cada caso, apreciados éstos dentro de las posibilidades que ofrece para este contralor, la actual organización de la Contaduría General de la Nación.

d) que los rubros en que se imputaron las partidas liquidadas, poseían disponibilidad suficiente para soportarlas.

Art. 7° El reconocimiento de los requisitos contenidos en los incisos a) b) y c) del artículo anterior, estará a cargo del personal del Tribunal destacado en el departamento correspondiente de la Contaduría General de la Nación. El contenido en el inciso d) será reconocido por el personal del mismo Tribunal, que actuará en el departamento de contabilidad.

Art. 8º El personal referido en el artículo anterior en el ejercicio de las finalidades expuestas, dejará constancia en la documentación respectiva. Estas constancias no significarán un pronunciamiento del Tribunal sobre la legalidad financiera de los sueldos y gastos liquidados, ni un anticipo del pronunciamiento; ellas sólo comportarán la prueba de la actuación simultánea del Tribunal de Cuentas de la República en el curso de las distintas etapas de la tramitación administrativa que siguen aquellas liquidaciones en la Contaduría General de la Nación.

La Comisión de Contadores comunicará al Presidente del Tribunal en su carácter de Ministro, las conclusiones obtenidas en ese contralor de legalidad, quien emitirá el pronunciamiento pertinente, en los términos expuestos en el art. 18 de esta Ordenanza.

Art. 9º — El contralor de legalidad financiera a ejercerse sobre los órdenes de pago tendrá como fundamento el reconocimiento de los siguientes requisitos básicos:

a) que el gasto haya sido contraído por funcionario legalmente investido de facultades para ello.

b) que el gasto, por su naturaleza, esté autorizado en el Presupuesto General de la Nación o en leyes especiales que lo complementen.

c) que el rubro que soportará su imputación posea disponibilidad suficiente para cubrir su monto.

d) que en su tramitación se hayan observado todos los requisitos legales y reglamentarios que rijan en cada caso, ellos apreciados dentro de las posibilidades que para tal contralor ofrece la actual organización de la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. El reconocimiento de estos requisitos, estará a cargo del personal que actuará destacado en el Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación y rijen para sus funciones, las disposiciones contenidas en el art. 8º de esta Ordenanza.

Art. 11. El contralor preventivo de legalidad financiera a ejercerse en los gastos, tendrá por objeto el reconocimiento de los requisitos establecidos en el art. 9º y él estará a cargo del personal del Tribunal mencionado en el artículo anterior, que actuará en las mismas condiciones que él establece.

Es entendido que este contralor de legalidad, se efectuará conforme a la actual organización existente en la Contaduría General de la Nación para el ejercicio de su contralor administrativo previo a su liquidación y en base a las posibilidades que esa organización ofrece para el ejercicio de dicho contralor.

Art. 12º El contralor preventivo en los pagos de acuerdo con lo establecido en los arts. 8 al 12 del Decreto del Poder Ejecutivo, se efectuará por funcionario dependiente del Tribunal, destacado en la sección Intervenciones de la Contaduría General de la Nación, previamente a la

registración de su importe en la máquina interventora, con el objeto de efectuar las siguientes comprobaciones, dejando constancia de su actuación:

a) que el pago fue autorizado por funcionario competente legalmente habilitado para ello.

b) que el gasto que lo motiva, fue debidamente intervenido por la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio respectivo y simultáneo de los contralores administrativos y constitucionales que compete a uno y otro órgano.

c) que se encuentra comprendido, cuando se trate de órdenes de pago, en la relación duplicada a que hace referencia el art. 4º del Decreto del Poder Ejecutivo de 15 de mayo del año en curso.

d) que tratándose de gastos con cargo a proventos, rentas propias o recursos especiales, existe efectiva disponibilidad de esos recursos para lo cual consultará las correspondientes cuentas corrientes.

Art. 13. El contralor preventivo en los pagos radicados en la Contaduría General de la Nación, será complementado por un funcionario del Tribunal que se instalará en la Tesorería General de la Nación, con el objeto de reconocer que todos los pagos que efectúe dicha Tesorería, han sido previamente intervenidos simultáneamente, por la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la República en el ejercicio del contralor administrativo y del contralor constitucional, que compete, respectivamente, a uno y otro órgano. En cada documento justificativo del pago, del funcionario que trata este artículo, dejará la constancia correspondiente.

Art. 14. El funcionario del Tribunal destacado en la Tesorería General de la Nación, al cierre de cada día, examinará si en todas las piezas justificativas del pago, que los cajeros dependientes de la Tesorería General remitan a la registración contable de ésta, constan las intervenciones establecidas en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza. Las observaciones que le merecieren las comunicará a la Comisión de Contadores del Tribunal.

Art. 15. El funcionario del Tribunal, destacado en la Sección Intervenciones del Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, al cierre de cada día, intervendrá el balance de concordancia de los ingresos y egresos que dicha sección efectúe en base a las totalizaciones resultante de la máquina interventora y a los comprobantes de ingreso, pagos y provisiones de fondos que remite la Tesorería General de la Nación. De su verificación en este balance dejará constancia en el legajo en que se ordenen, por rubros, para su registración en la Sección Intervención y en el sobre de contralor que contiene la cinta de la máquina registradora.

Art. 16. El mismo funcionario cotejará que las escrituraciones del libro control de caja, coincidan con las registraciones efectuadas por la máquina y las provisiones de fondos, resultantes de los libros respectivos.

Art. 17. — El personal que secundará a la Comisión de Contadores cuando a su juicio reconozca la procedencia de una observación, la formulará por escrito al margen del documento o expediente que la motiva y la elevará a la Comisión de Contadores dentro de un trámite rigurosamente interno de la legación. La observación tratada, se expondrá por escrito, concretamente en forma sintética, expresando solamente la disposición legal que la motiva y se elevará inmediatamente a la Comisión de Contadores, quien, a su vez, en procedimientos ágiles, la comunicará al Presidente del Tribunal para la resolución definitiva.

Los expedientes, órdenes de pago, o liquidaciones que susciten las observaciones referidas, no serán iniciados por la Comisión de Contadores ni por su personal.

Los funcionarios del Tribunal que tomen conocimiento de tales observaciones, cuidarán que no trasciendan del mecanismo interno de la delegación, hasta el pronunciamiento del Presidente del Tribunal en su carácter de Ministro delegado.

4º) Visto y Registro del Tribunal de Cuentas.

Art. 18. El Visto del Tribunal en su pronunciamiento declarativo en el ejercicio del contralor sobre los gastos y pagos que le confieren el art. 201 inciso B) de la Constitución Nacional, así como de los ingresos establecidos en su Ordenanza de 15 de mayo de 1947, será formalizado con el vocablo “Intervenido”.

El Presidente del Tribunal, en su carácter de Ministro delegado, le corresponde emitirlo en base a la apreciación y examen de las resultancias obtenidas por la Comisión de Contadores y el personal de su dependencia conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 5 al 17 de esta Ordenanza.

Art. 19. El Tribunal tendrá como registro de las operaciones relativas a la ejecución presupuestal y al movimiento de fondos, los existentes en la Contaduría General y Tesorería General de la Nación, haciendo propias sus conclusiones, previa fiscalización de la Comisión de Contadores y del personal de su dependencia. Ello, desde luego, no significa un pronunciamiento del Tribunal sobre la eficiencia de las organizaciones contables que rigen en una y otra dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Contaduría General de la Nación formulará mensualmente, para remitir al Tribunal de Cuentas, un balance de todos los rubros abiertos en la contabilidad de la ejecución presupuestal, en los que expresará:

- a) Asignación anual de cada rubro conforme a lo acordado por el Presupuesto General de la Nación y leyes aditivas.
- b) Monto de las afectaciones que soporta, computándose las definitivas y provisorias.
- c) Disponibilidad resultante.

Este balance mensual será verificado por la Comisión de Contadores y el personal de su dependencia.

Art. 21. Conjuntamente con el balance mensual aludido en el artículo anterior, será remitido al Tribunal de Cuentas una copia del Diario del control de la máquina registradora del Departamento de Contabilidad.

Igualmente el Departamento de Tabulaciones de la Contaduría General de la Nación formulará un estado resumen por rubro de todas las imputaciones definitivas registradas en cada mes, en base a la ficha de sus relevamientos.

Art. 22. La Comisión de Contadores controlará por diferencia, la exactitud de los montos de las imputaciones definitivas contenidas en el estado mencionado en el art. 20°. Para ello comparará el monto neto de las imputaciones definitivas de cada mes, en cada rubro con el monto neto de las imputaciones definitivas, del mismo rubro del mes anterior y la diferencia tiene que coincidir con la totalización de imputaciones, que para ese rubro revele el estado formulado por el Departamento de Tabulaciones.

5°) Recepción oficial de los asuntos por la delegación.

Art. 23. La Contaduría General de la Nación entregará a la Comisión de Contadores, bajo recibo, las órdenes de pago en relación formulada de acuerdo con lo que establece el art. 4° del decreto de 15 de mayo de 1947.

El Presidente del Tribunal una vez que las haya intervenido, conforme a lo establecido en las disposiciones de esta Ordenanza, las remitirá con los requisitos antedichos, al Ministerio de Hacienda, conforme a lo establecido en los arts. 4° y 7° del Decreto de referencia.

Art. 24. La Contaduría General de la Nación entregará a la Comisión de Contadores, bajo recibo, las planillas mensuales de sueldos y gastos, de acuerdo a lo establecido en el art. 5° del citado Decreto.

La Tesorería General de la Nación, por su parte, acusará recibo de las mencionadas planillas que el Tribunal, ya verificado, remita para su pago.

Fernando Otero Mendoza, Presidente.

Otto Mayer, Secretario General.

LEY N° 11.285 - SUELDOS DOCENTES

1° de Julio de 1949

Art. 31. El Tribunal de Cuentas podrá ejercer directamente o por sus funcionarios, la fiscalización que considere pertinente en materia financiera, respecto de la gestión de dichos Consejos, sin necesidad de aviso

previo ni de autorización de éstos. Podrá requerirle, también, todos los datos e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus fines.

DECRETO

SE DAN NORMAS PARA FACILITAR LAS INSPECCIONES DE FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Ministerio de Hacienda

24 de marzo de 1953

VISTOS estos antecedentes, relativos a las inspecciones que se realicen en dependencias del Poder Ejecutivo por funcionarios del Tribunal de Cuentas.

CONSIDERANDO 1º) La conveniencia de facilitar las funciones de contralor contable de las finanzas públicas y evitar que su eficacia sea resentida por demoras o dilaciones de procedimiento.

2º) La utilidad de completar en esa forma las disposiciones administrativas dictadas anteriormente, reglamentando el contralor de legalidad que compete al Tribunal.

ATENTO a los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República. De conformidad con lo solicitado por el Tribunal de Cuentas, el Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA

Art. 1º Las entidades o personas sometidas al Contralor del Tribunal de Cuentas están obligadas a exhibir a los funcionarios debidamente acreditados y autorizados por aquél, los libros, documentos y expedientes que les solicitaren y proporcionar los datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes necesarios para el mejor desempeño de las tareas inspectivas.

Art. 2º El personal de las entidades y las personas sujetas a contralor deberán contestar y suscribir, sin perjuicio de las reservas que adujeren los interrogatorios y demás actuaciones que sean requeridas por los funcionarios debidamente acreditados y autorizados por el Tribunal de Cuentas.

Art. 3º Los funcionarios del Tribunal de Cuentas que ejerciten tareas inspectivas comprobarán su calidad mediante una credencial emitida por aquel quien las munirá, asimismo, de una orden escrita que autorice su misión frente al organismo.

Art. 4º Toda actuación de los funcionarios del Tribunal de Cuentas será inicialmente formalizada por un acta a labrarse en la entidad inspec-

cionada o requerida en la que se dejará constancia de la iniciación de las tareas.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA, *Eduardo Acevedo Alvarez*, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

OBSERVACIONES A LAS GESTIONES DE LAS INTENDENCIAS

Sesión de 20 de abril de 1954

ATENTO a que el Tribunal debe denunciar a la Junta Departamental respectiva las observaciones que formule a la gestión de las Intendencias Municipales, y que solicita además que se comunique la resolución adoptada en cada caso;

RESULTANDO que algunas Juntas Departamentales no contestan esos requerimientos, quedando por lo tanto los expedientes sin terminar, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inc. f) del artículo 211 de la Constitución Nacional;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Cuando hubiere transcurrido un mes sin que la Junta Departamental haya contestado la comunicación del Tribunal relativa a las observaciones hechas a la Intendencia respectiva, por la Presidencia se dispondrá la reiteración del oficio y,

2º) Al mes subsiguiente, sin tener contestación al oficio que se menciona en el numeral anterior se dispondrá por el Tribunal que todos los antecedentes pasen a la Asamblea General, a sus efectos.

Luis Mattiauda, Presidente. Otto Mayer, Director Gral. de Secretaría.

NORMA INTERPRETATIVA DEL ART. 194 DE LA CONSTITUCION

Sesión de 5 de julio de 1955

VISTOS los frecuentes pedidos de autorización que se formulan por servicios descentralizados y entes autónomos para efectuar donaciones destinadas a diversos fines;

RESULTANDO que es necesario uniformar normas en esta materia a fin de que los organismos interesados tomen conocimiento de la opinión que sustenta el Tribunal en esta materia;

CONSIDERANDO 1º) que las donaciones o contribuciones referidas son en general violatorias del art. 194 de la Constitución Nacional que establece que “los entes autónomos y los descentralizados no podrán realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos, para fines ajenos a sus actividades normales”;

2º) que la claridad del precepto constitucional hace innecesario entrar en mayores consideraciones frente a esta prohibición, cuyo quebrantamiento se agrava aún más cuando se trata de contribuciones que no se traducen en un beneficio directo para la comunidad;

3º) que en momentos en que el Estado debe ser estricto en el criterio a aplicar a sus erogaciones, el Tribunal no podrá autorizar ningún pago violatorio de claras normas jurídicas;

4º) que, excepcionalmente, podrían autorizarse esas contribuciones o erogaciones cuando real y efectivamente, en forma directa e indubitable, se traduzcan en un beneficio para la colectividad (caso reciente de la lucha contra la poliomielitis);

5º) que, aparte del carácter excepcionalísimo que tendría la autorización, ésta siempre estaría condicionada a las circunstancias de que el Organismo no presentara una situación deficitaria y que exista rubro al cual imputar esa erogación;

ATENTO a las consideraciones expuestas y a lo preceptuado en el art. 194 de la Constitución de la República

EL TRIBUNAL ACUERDA

Poner en conocimiento de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados el criterio expuesto, que observará este Cuerpo en lo relativo a la aplicación del art. 194 de la Constitución Nacional.

Esteban Rostagnol Bein, Presidente. *Otto Mayer*, Director Gral. de Secretaría.

PRESUPUESTOS DE LAS CAJAS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Sesión 4 de agosto de 1955

VISTO el problema relativo a los presupuestos de las Cajas de Compensación,

RESULTANDO 1º) que la ingerencia de este Tribunal en dicha materia consisten en dictaminar sobre los mismos, de acuerdo con lo establecido en el art. 28 de la ley 11.618 de 29 de octubre de 1950;

2º) que los presupuestos son remitidos a este Tribunal en forma irregular, que no permite dictaminar en forma adecuada por carecer en muchas oportunidades de elementos ilustrativos fundamentales;

CONSIDERANDO 1º) que sin desconocer la naturaleza jurídica de esos Institutos, resulta imprescindible dictar normas en esta materia, las que aparte de legales son fundamentales a los efectos de un contralor eficaz;

2º) que los presupuestos se presentan, en general, vencido con exceso el plazo de 30 de octubre que señala la ley citada y se elevan a este Tribunal por separado los correspondientes a cada Caja, quebrantándose así la norma de la remisión conjunta que se preceptúa en aquella;

3º) que resulta evidente que esa elevación conjunta está inspirada en el deseo de que el Tribunal tenga una impresión integral de los presupuestos de todos los organismos, que están adquiriendo una importancia creciente por los servicios que prestan y por el volumen del movimiento anual de fondos;

4º) que el expresado plazo responde a una indiscutible medida de buen ordenamiento, a fin de que los presupuestos se presenten y se estudien con la debida antelación;

5º) que es lícito al Tribunal exigir elementos ilustrativos que conceptúa fundamentales para dictaminar como lo es la remisión de la memoria, balance y rendición de cuentas correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior;

En mérito a ello;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) No emitir dictamen en ningún presupuesto de las Cajas de Compensaciones correspondientes al ejercicio 1956, que se presenten al Consejo Central vencida la fecha de 30 de Octubre;

2º) Señalar que como elemento ilustrativo para dictaminar será imprescindible que los proyectos vengán acompañados de las memorias, balances y rendiciones de cuentas correspondientes al ejercicio 1954 y de un estado de ejecución presupuestal correspondiente al período de enero a setiembre de 1955; y

3º) Poner este acuerdo en conocimiento del Consejo Central, a quien se le expresará además que los presupuestos deben ser elevados conjuntamente con el propio de aquel Organismo.

Esteban Rostagnol Bein, Presidente. *Otto Mayer*, Director Gral. de Secretaría.

LICENCIA O VACANCIA DE LOS CONTADORES MUNICIPALES

Sesión 11 de agosto de 1955

RESULTANDO que en varias oportunidades en que este Tribunal comprobó deficiencias de funcionamiento en las Contadurías Municipales, fundamentalmente traducidas en el atraso de las registraciones contables, se puso de manifiesto que dichas situaciones se habían creado, en muchas oportunidades, por estar vacante el cargo de Contador o haberse acordado a los Sres. Contadores Municipales licencia sin que se hubieran adoptado concomitantemente providencias para evitar que ese alejamiento provocase los consiguientes trastornos en los servicios contables;

CONSIDERANDO que los Sres. Contadores Municipales, sin perjuicio de su calidad de funcionarios jerarquizados a las autoridades comunales, invisten la calidad de delegado de este Tribunal (art. 211 inciso B de la Constitución Nacional) por lo cual se hace necesario que el delegante conozca el alejamiento de su delegado de las funciones que desempeña, a fin de adoptar disposiciones para que tal delegación se continúe ejerciendo por intermedio del funcionario a quien se encargue de la Contaduría;

ATENTO a lo establecido por el art. 212 de la Constitución de la República, que le acuerda a este Tribunal superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos sobre las oficinas de contabilidad, recaudación, y pagos del Estado, incluso Gobiernos Departamentales;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Expresar a los Concejos Departamentales que en los casos en que el cargo de Contador se encuentre vacante o se conceda licencia a su titular, debe comunicarse a este Tribunal, con expresa indicación de las providencias adoptadas para mantener la continuidad de los servicios de Contaduría y en especial se indique la persona que cumplirá el cometido del Contador, a efectos del otorgamiento de la respectiva delegación a que hace referencia el inciso B del art. 211 de la Constitución Nacional y Ordenanza del Tribunal de 10 de octubre de 1934.

Esteban Rostagno! Bein, Presidente. Otto Mayer, Director Gral. de Secretaría.

SE EXTIENDE LA INTERVENCION A LA PERCEPCION DE INGRESOS QUE RECAUDEN TODOS LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

VISTA la Ordenanza de Intervención en la Hacienda Pública de 26 de junio de 1947;

CONSIDERANDO 1º) que dicha Ordenanza, en cuanto concreta el ejercicio de la competencia acordada constitucionalmente de intervenir en la percepción de los ingresos del Estado, la ha referido exclusivamente a los ingresos de fondos que percibe el Poder Ejecutivo;

2º) que el ejercicio de dicho cometido debe ser comprensivo de todas las recaudaciones del Estado y no solamente las que se ejercen por Oficinas u Organismos dependientes del Poder Ejecutivo;

3º) que además de las funciones de intervención, este Tribunal debe ejercer efectivamente una superintendencia en lo relativo a sus cometidos, sobre todas las Oficinas de Contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza, sin que el ejercicio de este cometido se vea impedido por la falta de ley orgánica (art. 332 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Extender los cometidos a que se refiere el numeral de la Ordenanza de 26 de junio de 1947 a todos los Organismos del Estado, incluso Entes Autónomos, Gobiernos Departamentales y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza, a efectos del contralor de la observancia de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que les son respectivamente aplicables y que regulan la percepción de los fondos públicos, y

2º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Montevideo, Diciembre 15 de 1955.

Esteban Rostagnol Bein, Presidente. *Otto Mayer*, Director Gral. de Secretaría.

ENTES AUTONOMOS DE ENSEÑANZA

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Montevideo, Setiembre 18 de 1956.

VISTO lo dispuesto por el art. 30 de la ley N° 11.285 de 2 de Julio de 1949;

CONSIDERANDO 1º) que en tanto no se sancione la ley de Contabilidad y Administración Financiera (art. 213 de la Constitución de la República) que establezca normas relativas a las rendiciones de cuentas que deben efectuar los distintos Organismos del Estado;

2º) que por el inc. f) del art. 211 de la Constitución se le ha acordado competencia a este Tribunal para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los Organos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza;

ATENTO a que se hace necesario dictar normas a fin de uniformar los procedimientos y presentación de las rendiciones de cuentas de los Entes comprendidos en la norma legal citada;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Los Entes Autónomos de Enseñanza comprendidos por la norma del art. 30 de la ley de 2 de Julio de 1949, deberá presentar al Tribunal la rendición de cuentas de su gestión administrativo-financiera correspondiente a cada ejercicio, dentro del plazo de seis meses fijado por el art. 215 de la Constitución de la República;

2º) La rendición de cuentas que se presente estará integrada por los siguientes estados:

a) Estado de ejecución presupuestal estructurado de acuerdo a las normas del art. 43 de la ley N° 11.925 de 27 de Marzo de 1953. En este estado, se incluirá un capítulo referente a la recaudación e inversión de proventos, cuya disposición haya autorizado la ley, y cuya inversión se haya hecho de conformidad con las normas del art. 21 de la ley N° 11.925 de Ordenamiento Financiero:

b) Estado de Ingresos y Egresos estructurado de acuerdo a las normas estatuidas en el art. 43 ya citado; y

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, a los Entes Autónomos de Enseñanza a sus efectos y publíquese.

Esteban Rostagnol Bein, Presidente. Otto Mayer, Director Gral. de Secretaría.

ENTES AUTONOMOS DE ENSEÑANZA

ORDENANZA DE CONTABILIDAD

Sesión de 28 de junio de 1957

VISTAS las disposiciones contenidas en el art. 36 de la Ley 12.376 del 31 de enero de 1957, por la que se determina que las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza que integran el Presupuesto General de Gastos se estructurarán por partidas o créditos globales

y éstos serán distribuídos por los Consejos Directivos de esos Entes por especificación de Servicios, personal y naturaleza de sus funciones, y monto de los rubros de gastos, conforme a la nomenclatura que establezca el Tribunal de Cuentas de la República;

CONSIDERANDO 1º) que las disposiciones precitadas introducen una modificación al principio de la especialización del gasto público, que ha caracterizado a nuestro régimen presupuestal, y que como regla general mantiene el art. 1º de la ley citada;

2º) que por virtud de este régimen de partidas o créditos globales, y dentro de las limitaciones establecidas por el propio artículo 36 citado, se han dado a los Entes Autónomos de Enseñanza de una mayor autonomía en la administración de los créditos globales (Cámara de Senadores, Publicación Informativa N° 384, 63ª Sesión Ordinaria-Extraordinaria, págs. 7, 14, 34 y 39) pero sujeta a las normas y formalidades que concierne a su ejecución establezcan la ley N° 12.376 (art. 36) y las Ordenanzas de Contabilidad dictadas por el Tribunal de Cuentas de la República (art. 37):

3º) que es propia del régimen de las partidas o créditos globales la facultad del administrador de disponer transferencias o trasposiciones entre los rubros o créditos parciales en que se subdivide la partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto del crédito global (Bayetto, Temas de Contabilidad Pública, Fascículo 11, página 25, Buenos Aires 1949). Aunque la ley N° 12.376, no consagra esta facultad en forma expresa como lo hace la ley N° 12.961 de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación de la República Argentina, en su art. 10 y su decreto reglamentario N° 5.201-48 art. 10, ella se infiere de sus mismas disposiciones; por la índole de los créditos globales y por someter la ejecución de las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza a las normas reglamentarias que dicte el Tribunal de Cuentas de la República (Art. 37), lo que configura una excepción dentro del régimen jurídico de ejecución del Presupuesto General de Gastos, que se rige por normas específicamente contenidas en la ley (la de Ordenamiento Financiero y reajuste administrativo N° 11.925, como norma general, y las de la misma ley de Presupuesto General de Gastos como normas especiales);

4º) que habiéndose establecido en el decreto del 17 de diciembre de 1937 una clasificación o nomenclatura de los gastos públicos que se ha adoptado para la estructuración de las planillas que componen el Presupuesto General de Gastos (art. 1º ley N° 12376), y para la formación de los estados demostrativos de ejecución presupuestal (art. 43 de la ley número 11.925, citada y Ordenanza de Contabilidad del 18 de setiembre de 1956), es pertinente mantener esa clasificación o nomenclatura para la distribución de las partidas o créditos globales de los Entes Autónomos de

Enseñanza, a fin de que la contabilidad pública se desarrolle en todo su proceso dentro de una uniformidad racional, para facilitar la estructuración, análisis e interpretación de la rendición de las cuentas públicas;

ATENTO a que es necesario dictar las normas para que los Entes mencionados afecten o distribuyan las partidas o créditos globales a los fines de su comunicación a la Asamblea General, y en el ejercicio de las facultades que le acuerdan en el art. 211, inc. F) de la Constitución y el art. 36 de la ley 12.376;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Las partidas o créditos globales que integran las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza serán distribuídos en rubros o créditos parciales por ejercicio (art. 43, inciso 3º de la ley número 11.925) por los Consejos Directivos de acuerdo con la clasificación o nomenclatura de los gastos públicos, establecida por el decreto del 17 de diciembre de 1937;

2º) A los efectos del art. 38 de la ley N° 12.376, los sueldos de los cargos administrativos, docentes, técnicos, obreros y de servicio, que tengan un carácter permanente, serán computados y relacionados dentro del rubro 1.01 —Sueldos de cargos presupuestados— y los que no tengan ese carácter y correspondan a una exigencia eventual o transitoria del servicio, serán computados y relacionados dentro del rubro 1.02 —Sueldos con cargo a partidas globales.

3º) Durante el ejercicio y con la anuencia del Tribunal de Cuentas de la República los Consejos Directivos de los Entes Autónomos de Enseñanza podrán disponer trasposiciones o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto de la partida o crédito global;

4º) Hasta que no se efectúe la distribución de la partida o crédito global para un ejercicio, rige la distribución aprobada para el ejercicio precedente (art. 228 de la Constitución de la República). Sin perjuicio de la comunicación dispuesta por el art. 36 de la ley N° 12.376, los Consejos Directivos de los Entes Autónomos de Enseñanza, comunicarán también al Tribunal de Cuentas de la República la afectación o distribución de las partidas o créditos globales que hubieren acordado para el ejercicio, con expresa indicación de la fecha del acuerdo— a los efectos del contralor que le compete por los arts. 211 y 227 de la Constitución de la República y disposiciones contenidas en la ley N° 12.376 concordantes;

5º) Comuníquese a la Asamblea General, al Poder Ejecutivo y a los Entes Autónomos de Enseñanza.

Esteban Rostagnol Bein, Presidente. *Otto Mayer*, Director Gral. de Secretaría.

DELEGACION PERMANENTE EN A.F.E. Y O.S.E.

27 de agosto de 1957

VISTOS los artículos 34 y 32 de las Leyes Orgánicas de A.F.E. y O.S.E. respectivamente, de fechas 19 de setiembre de 1952 y 19 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO 1º) que por dichos artículos se dispone la designación por parte del Tribunal de Cuentas de la República de un delegado permanente quien en el desempeño de sus funciones estará facultado a examinar todos los documentos, libros, actas y comprobantes necesarios para el buen cometido de sus funciones;

2º) que por el artículo 211 de la Constitución de la República, incisos A), B) y E) se dispone que compete al Tribunal:

- I) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;
- II) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos;
- III) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de los entes;
- IV) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera:

3º) que el inciso B) in fine del artículo 211 de la Constitución de la República dispone que la intervención preventiva en los gastos y en los pagos podrá ser ejercida en los entes autónomos y servicios descentralizados por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas;

4º) que por acordada del Tribunal de Cuentas del 1º de Octubre de 1934 se resolvió que los Contadores de los servicios descentralizados y entes industriales y comerciales a quienes esté confiada la responsabilidad y dirección de la contabilidad, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República;

ATENTO a que por las consideraciones precedentes se hace necesario delimitar las funciones que competen a los delegados permanentes destacados por este Tribunal en los Organismos antes expresados y las correspondientes a los Contadores de los mismos;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) que la designación de los delegados permanentes a que hacen referencia los artículos 34 y 32 de las Leyes Orgánicas de A.F.E. y O.S.E.

no determina la supresión de la delegación que ejerce por mandato constitucional el Contador del Organismo en lo relativo a la intervención preventiva en los gastos y en los pagos ni la obligación que la acordada del 1º de noviembre de 1935 impone a los mismos;

2º) que los Contadores delegados de este Tribunal deberán:

- a) informar en materia de presupuestos, balances y en general toda actuación referente a la gestión financiera del Organismo;
- b) controlar por medio de revisiones intermitentes de la documentación, los estados relativos a la gestión financiera y económica que el Organismo presente; y

3º) que los Contadores de este Tribunal designados en cumplimiento de las leyes antes expresadas tendrán las más amplias facultades para el cometido de sus funciones, estando el Organismo obligado a suministrar y exhibir por intermedio de los Contadores del Ente, toda la documentación e información que a tales efectos le sea requerida.

Esteban Rostagnol Bein, Presidente. *Otto Mayer*, Director Gral. de Secretaría.

ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS

Aprobada en sesión de 22 de mayo de 1958

Vista la necesidad de proceder a la actualización de las Ordenanzas de este Tribunal, de fechas 10 de octubre de 1934, 21 de noviembre de 1934 y 17 de mayo de 1935, relativas a la intervención preventiva en los contratos y procedimientos que cumple la Administración para llegar a su concertación;

Atento 1º) que la norma contenida en el art. 211 inc. B de la Constitución le otorga al Tribunal de Cuentas la competencia de intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, al sólo efecto de certificar su legalidad;

2º) a que para el efectivo ejercicio de esa competencia no es obstáculo la circunstancia de que aún no se hayan sancionado la Ley Orgánica del Tribunal, ni la de Contabilidad y Administración Financiera, en atención a lo dispuesto por el art. 332 de la Constitución de la República, que impone a los órganos del Estado el cumplimiento de sus deberes y facultades aún en ausencia de la reglamentación respectiva, la que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas;

3º) a que la consagración constitucional de una competencia de intervención preventiva al gasto significa la implantación de un servicio de vigilancia administrativa, *limitada a la apreciación de la legalidad*, sobre los actos anteriores a su contratación, por oposición a todos los servicios de vigilancia administrativa que se aplican con posterioridad a la contratación del gasto;

4º) a que cuando el gasto emana de un proceso que culmina en la contratación, se hace necesario el análisis de todas las etapas cumplidas y de los recaudos respectivos a fin de apreciar si el mismo se ha contraído conforme a las normas legales que regulan la contratación administrativa;

5º) a que el ejercicio integral e inmediato de esa competencia ha sido consagrado por el legislador en el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1957, (aumento de pasividades civiles), en cuanto establece que “El “Tribunal de Cuentas no visará ningún presupuesto donde no se haya

“determinado el rubro necesario para el cumplimiento de aquellas obligaciones, *ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervengan dichos organismos*”;

6º) a que este régimen de intervención preventiva se establece asimismo en el proyecto de ley de Contrataciones del Estado, actualmente a consideración del Parlamento;

7º) a que la competencia reglamentaria de este Tribunal, a fin de regular sus modos de actuación tendientes a dar cumplimiento a sus cometidos, surge de su propia autonomía funcional consagrada en el art. 210 de la Constitución, y de las expresas facultades que le otorgan los arts. 211 inc. F y 212;

8º) a que la intervención preventiva al pago la cumple este Cuerpo en forma integral, ya sea en forma directa en el caso de la Administración Central, o por intermedio de los Contadores Delegados en los casos previstos en el inc. B del art. 211 de la Constitución, en tanto que la intervención preventiva al gasto se cumple actualmente en forma parcial, pese a que esta intervención es de importancia fundamental en el contralor de legalidad que le compete;

9º) a que, por otra parte, se hace necesario armonizar el ejercicio de esa competencia con las necesidades de la Administración, arbitrando mecanismos prácticos que no turben su normal desarrollo, por lo cual se estima adecuada la fijación de límites, tanto en lo relativo al monto de los gastos, como en el tiempo en que debe efectuarse esa intervención preventiva, y

10º) a que en los casos no comprendidos por la presente resolución, la intervención preventiva no se declina, sino que es ejercida en todos los casos por los Contadores Delegados cuando se trata de gastos devengados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, y por este Tribunal, sin remisión de expedientes, a través del conocimiento que toma de los acuerdos Ministeriales;

El Tribunal acuerda

Art. 1º) Todos los contratos que otorguen los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, incluso los Gobiernos Municipales, cuyo monto exceda de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) estarán sometidos a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas (art. 211 inc. B de la Constitución).

Esta disposición se hará extensiva a cualquier institución, aún no estatal, que maneje fondos públicos, cuando por ley haya sido sometida al contralor de este Tribunal.

Art. 2º) A los efectos de dicha intervención preventiva, se cursarán a este Tribunal los expedientes respectivos, instruídos con los antecedentes

que comprueben que se han cumplido con las normas legales y reglamentarias que regulan la contratación administrativa.

Art. 3º) En los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas y/o restringidas, en las bases para los concursos de precios, y en las solicitudes directas de cotizaciones y precios, se deberá establecer expresamente que la vigencia del contrato está supeditada a la intervención preventiva de legalidad a cargo del Tribunal de Cuentas.

La resolución del Tribunal recaerá necesariamente dentro del plazo de 30 días a contar desde el día de recibo del expediente. Por resolución fundada el Tribunal podrá interrumpir este plazo comunicándolo al Organismo remitente.

Art. 4º) Si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior el Tribunal no se hubiese pronunciado, podrá ponerse en ejecución el contrato celebrado. Igualmente el contrato podrá ser ejecutado si frente a la observación deducida por el Tribunal ordenador insistiese en el gasto, de conformidad con lo previsto en el art. 211 inc. B. de la Constitución.

En el caso, en que el ordenador se conformase a la observación interpuesta, el contrato se considerará no otorgado.

Art. 5º) Si para adoptar resolución el Tribunal de Cuentas solicitase información complementaria, aclaraciones, o agregación de recaudos o constancias omitidas, se computará un nuevo plazo de veinte días a partir del momento en que se hayan recibido los extremos solicitados.

Art. 6º) Sin perjuicio del análisis de la legalidad del procedimiento cumplido, el Tribunal podrá hacer referencia, e incluso observar la gestión en su aspecto financiero, dando cuenta a quien corresponda (art. 211 incs. C y E de la Constitución).

Art. 7º) Los expedientes en que se hayan cumplido algunos de los procedimientos premencionados, (licitación pública, restringida, concursos de precios o contrataciones directas), se remitirán al Tribunal una vez dictada la resolución correspondiente y notificado el o los interesados. Esta notificación deberá practicarse dejándose expresa constancia del artículo del Pliego de Condiciones o base de contratación que haga referencia a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas.

Art. 8º) Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrán remitirse al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva, en cuyo caso al dictarse ésta, deberá dejarse expresa constancia de haberse efectuado la intervención preventiva de legalidad. En tales casos la resolución de adjudicación no podrá introducir ninguna modificación a las condiciones de contratación que fueron sometidas al Tribunal, excepto aquellas necesarias para ajustarse a las observaciones que hubiera deducido el Tribunal. En los casos comprendidos en el presente artículo se remitirá al Tribunal copia fiel de la resolución de adjudicación, dentro del plazo de cinco días de adoptada.

Art. 9º) Igualmente deberá remitirse a la intervención preventiva

las modificaciones o ampliaciones de contratos ya intervenidos. Cuando las variaciones tengan origen en situaciones ya previstas en los pliegos de condiciones o en el propio contrato, o sea motivada por variaciones en el tipo de cambio o en el costo de los gastos conexos, estimados, (fletes, seguros, derechos de aduana, etc.) bastará que la respectiva Contaduría remita relaciones trimestrales, indicando el monto definitivo de cada operación consumada y certificando haber hecho la imputación definitiva por el monto resultante.

Art. 10.) Las operaciones que determinen la obligación de ajustarse a las disposiciones de la ley N° 10.000 y disposiciones reglamentarias concordantes, serán intervenidas si las resoluciones de adjudicación condicionan el contrato al cumplimiento de aquellas normas y a la obtención de los correspondientes permisos de importación, lo que se hará constar expresamente en las notificaciones respectivas.

Art. 11.) En los casos en que se instrumente la operación mediante el otorgamiento de un contrato de suministro, de arrendamiento de obras o de servicio, o cualquier otro, se remitirá una copia firmada por las partes, que quedará archivada por el Tribunal.

Cuando se trate de un contrato de arrendamiento de servicios en el que se establece para el arrendador la obligación de ajustarse a las normas propias del estatuto funcional, y que por tanto determina el ingreso a la función pública, se instrumentará preceptivamente dicho contrato, remitiéndose al Tribunal de Cuentas dos copias, destinadas una al Registro de Funcionarios y otra para el Archivo de Contratos Administrativos.

Art. 12.) En los casos en que por disposición legal sea de competencia del Tribunal otorgar autorizaciones para prescindir del requisito de la licitación pública, podrá en los casos de urgencia, tramitarse conjuntamente esa autorización y la intervención preventiva al contrato que se proyecta efectuar. En tales casos no regirá el plazo de veinte días a que se refiere el art. 3°), salvo que la ley establezca en forma expresa plazo dentro del cual debe expedirse el Tribunal.

Art. 13.) Sin perjuicio de toda la documentación y trámite que puedan contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva, éstos necesariamente deberán contener los siguientes elementos:

- a) pliegos de condiciones respectivos, (generales y particulares), o bases para la formulación de propuestas;
- b) constancia de las publicaciones efectuadas en el "Diario Oficial" o de las invitaciones a cotizar en los casos en que correspondiera;
- c) acta de apertura de propuestas o de recepción de las mismas en la que deberá consignarse:
 - 1°) lugar, día y hora en que se levanta la misma;
 - 2°) nombre de los oferentes;

- 3º) constancia de haberse procedido a la apertura y lectura de todas las propuestas recibidas;
 - 4º) características de las respectivas propuestas;
 - 5º) constancia de haberse presentado, por parte de los oferentes los recaudos y garantías que preceptúen los pertinentes pliegos de condiciones o de haberse omitido alguno o algunos de ellos;
 - 6º) cada manifestación, observación, reserva o salvedad de que deseen dejar constancia cualesquiera de los funcionarios actuantes o de los oferentes presentes;
- d) informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del rubro, será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas, pudiendo en los casos de los entes de naturaleza industrial o comercial, discriminarse el monto de las reservas por expedientes en trámite, de las imputaciones deficitivas de gastos por contratos ya celebrados y aún no consumados.

Art. 14.) Se observarán estrictamente las disposiciones de las leyes de papel sellado y timbres, de lo cual se dejará constancia en el expediente, como trámite previo a su remisión al Tribunal debiendo remitirse los expedientes cosidos y foliados y los trámites escritos con tinta o a máquina debidamente firmados. Las firmas deben repetirse escritas a máquinas.

La Mesa de Entradas y Trámite del Tribunal devolverá sin más trámite todo expediente que no se ajuste a lo establecido precedentemente.

Art. 15.) Sustitúyese la expresión “Visto y Registro”, utilizada en las Ordenanzas anteriores de este Tribunal por la siguiente:

“Visto; intervenido preventivamente, devuélvase (art. 211 inc. B de la Constitución)”.

Art. 16.) El Tribunal observará todos los pagos que se dispongan para atender gastos devengados y que no hayan sido sometidos a la intervención preventiva de legalidad, de conformidad con las normas precedentemente articuladas.

Art. 17.) En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1957, N° 12.381, no proceda la intervención preventiva de los contratos que realicen los Organismos morosos en sus obligaciones legales con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, podrá el Tribunal disponer que los Contadores Delegados (Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, art. 211 inc. B de la Constitución) no intervengan dichos contratos cuando por su monto (art. 1º de la presente resolución) no corresponda la remisión a este Tribunal.

Art. 18.) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Disposición transitoria. — El régimen de intervención preventiva instituido en la presente resolución, comenzará a regir para todos los Organismos comprendidos en la misma el día 1º de agosto de 1958. En el interin los Organismos comprendidos deberán adoptar las providencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ESTEBAN ROSTAGNOL
Presidente

TERMINADO DE IMPRIMIR
EL 20 DE AGOSTO DE 1958
EN IMPRESORA REX S. A.
GABOTO 1525 - MONTEVIDEO